

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3186/2012

ACTOR: ISABEL MANZANO LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL OAXACA Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA Y JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-3186/2012**, promovido por Isabel Manzano León, quien se ostenta como ciudadana indígena del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida Entidad Federativa y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de dicho Instituto, de iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de consulta a la comunidad del referido municipio para determinar el régimen electoral por el que se habrán de elegir a los concejales del ayuntamiento durante el año 2013, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Requerimiento de información sobre régimen electoral. Mediante oficios IEEPCO/DEUYC/156/2012 y IEEPCO/DEUYC/574/2012, ambos de tres de mayo de dos mil doce, la Directora de la entonces Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca requirió al Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, entre otros aspectos, que informara sobre la continuidad del régimen electoral de Usos y Costumbres para el trienio 2014-2016.

b) Respuesta de la autoridad municipal. Mediante oficios de veintidós de agosto de dos mil doce, presentados ante la autoridad administrativa electoral del Estado el veintitrés siguiente, el Presidente Municipal Interino y el Síndico Municipal, ambos del ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, informaron a la autoridad electoral local, entre otros aspectos, que en el Municipio en cuestión “se mantiene el régimen electoral de usos y costumbres para el trienio 2014- 2016”.

c) Solicitud de inicio de consulta sobre el cambio de régimen electoral para la renovación de las

autoridades municipales en el Municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca. El dieciséis de noviembre del año en curso, Isabel Manzano León presentó, ante la Oficialía de Partes de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito mediante en el cual solicitó, entre otros aspectos, que se iniciara el proceso de consulta para que los ciudadanos del referido Municipio decidan el régimen de elección que adoptarán para renovar su autoridades municipales en el dos mil trece.

d) Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos. Mediante acuerdo número CG-SIN-1/2012, de diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del referido Instituto Estatal Electoral aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, entre los que se encuentra el Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El dieciséis de noviembre de dos mil doce, Isabel Manzano León, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de ciudadana indígena del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

SUP-JDC-3186/2012

Participación Ciudadana de Oaxaca y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de dicho Instituto, de iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de consulta a la comunidad del referido Municipio, para determinar el régimen electoral por el que se habrán de elegir a los Concejales del Ayuntamiento durante el dos mil trece.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Recepción de las constancias atinentes. El veintidós de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio a través del cual el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

b) Turno a la ponencia. El veintidós de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-3186/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9296/12 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Vista. Mediante proveído de treinta de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista con diversa documentación y requirió determinada información a la

autoridad municipal del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca.

d) Desahogo de la vista. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de diciembre siguiente, el Presidente Municipal Interino y el Síndico Municipal, ambos del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, desahogaron en tiempo y forma la vista y requerimiento formulado mediante el proveído señalado en el párrafo anterior.

d) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Isabel Manzano León, al considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad, y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y

SUP-JDC-3186/2012

189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho, ostentándose como ciudadana indígena del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, por el cual reclama de diversas autoridades electorales locales la omisión de llevar a cabo una consulta a la comunidad del referido municipio para determinar el régimen electoral por el que se habrán de elegir a sus autoridades municipales el próximo dos mil trece, cuestión que al no estar expresamente prevista para las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Oportunidad. La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promueve dentro del plazo de cuatro días que previene el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se impugna una omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de dicho Instituto, la cual tiene el carácter de tracto sucesivo por lo que con la eventual violación jurídica se actualiza día a día hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, de ahí que el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, subsiste para la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito; consta en ella el nombre y la firma autógrafa de la actora, y en el escrito se identifican las autoridades responsables, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y, finalmente, se citan los preceptos normativos que considera violados.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por una ciudadana, Isabel Manzano León, por propio derecho, y quien se ostenta como ciudadana indígena del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, jurisprudencia, páginas 478 y 479.

d) **Definitividad y firmeza del acto impugnado, procedencia *per saltum*.** La actora señala en su escrito de demanda que promueve *per saltum* el presente medio de impugnación "porque está próximo a iniciar el proceso electoral local por el sistema de partidos políticos y aun no se consulta a los ciudadanos sobre qué régimen debe prevalecer en la renovación de los Concejales del Ayuntamiento".

A juicio de este órgano jurisdiccional la acción *per saltum* para conocer del presente medio de impugnación se encuentra justificada en atención a lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos

o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En la especie, de la lectura de la demanda se advierte que la controversia de este asunto versa sobre la supuesta omisión de las autoridades administrativas electorales locales de llevar a cabo una consulta para que la comunidad del Municipio Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca se pronuncie sobre la continuidad del régimen del sistema normativo interno para elegir a sus autoridades municipales, o bien, si se establece un cambio de régimen por el sistema de partidos políticos para la elección de concejales en el referido Ayuntamiento, para el trienio dos mil catorce-dos mil dieciséis, ya que la actora reclama que no se ha llevado a cabo la consulta a la población de ese municipio.

Conforme a lo previsto en el artículo 138, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Oaxaca, el procedimiento electoral ordinario para tal elección, debe iniciar a más tardar en la segunda semana del mes de noviembre. Esto es, de conformidad con dicho precepto normativo, el proceso electoral en la referida Entidad Federativa, comenzó el pasado diecisiete de noviembre, por lo que con el objeto de evitar que se cause una merma en los derechos político electorales que la actora estima le son vulnerados por la supuesta omisión en la que han incurrido las responsables, se considera oportuno aceptar la promoción *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional.

Si bien es cierto que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local en Oaxaca prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también lo es que el agotamiento de tal instancia podría implicar una merma en el derecho político-electoral que la demandante aduce vulnerado con la omisión de llevar a cabo la consulta ciudadana para decidir sobre el cambio de régimen electoral en el Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, de ahí que se acoja la pretensión de la actora consistente en acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, mediante el juicio que se resuelve, dado que el proceso electoral en la referida Entidad Federativa ya se encuentra en curso.

TERCERO. Conceptos de Agravio.

La actora señala en su escrito de demanda lo siguiente:

“...

HECHOS

1. El **Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca**, se ha regido por el sistema de derecho consuetudinario para elegir a los Concejales del Ayuntamiento. La que suscribe es ciudadana de la Agencia de Policía de San Isidro Catano que pertenece a dicho Municipio.
2. En la elección históricamente no se ha permitido votar a los vecindados ni a las Agencias de Policía, solo participan la cabecera municipal, además no se permite el acceso a las mujeres a los principales cargos de elección.
3. Nunca se ha realizado el trámite de consulta que marca el código electoral para preguntarnos si queremos seguir con el régimen de usos y costumbres.
4. Se excluye de la participación a los nativos de la cabecera municipal y que por alguna razón se van a vivir a las agencias municipales.
5. El sistema de derecho consuetudinario ha violentado sistemáticamente los derechos de los ciudadanos vecindados, porque no nos dejan participar en la elección de los Concejales ni podemos aspirar a un cargo de elección, porque no se nos convoca a las Asambleas comunitarias, no se nos invita.

AGRAVIOS

Las autoridades responsables violan en nuestro perjuicio el derecho a votar y ser votados, así como el derecho al sufragio libre y universal, además nos discriminan porque no se nos permite participar en las asambleas de elección.

Las autoridades del Instituto Estatal Electoral no han vigilado que el Cabildo Municipal consulte efectivamente a los ciudadanos sobre el cambio de régimen electoral, fomentando con ello que se nos excluya y se violente el derecho que tenemos de participar en la elección de nuestras autoridades.

Por todo lo anterior, es procedente que esta Sala Superior emita una sentencia declarativa y obligue a las responsables a garantizar el acceso, en forma informada, de los ciudadanos del **Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca**, a una consulta para determinar el régimen electoral que debe prevalecer en el Municipio aludido.

...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

Esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-

jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL².

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la actora señala como conceptos de agravio los siguientes:

- a) Omisión de realizar la consulta a la comunidad sobre el régimen electoral.** Nunca se ha realizado el trámite de consulta a la comunidad para determinar la continuidad del régimen de usos y costumbres o el cambio al sistema de partidos políticos.
- b) Violación al derecho de votar y ser votado.** No se permite votar a los vecindados ni a las agencias de policía y municipales, sólo participan la cabecera municipal. No se permite a las mujeres y vecindados el acceso a los principales cargos de elección. No se les convoca a las asambleas comunitarias.

² Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, jurisprudencia, páginas 118 y 119.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión final de la actora es que se le permita participar en los procesos de elección de las autoridades municipales, esto es, que se respete su derecho a votar y ser votada, para lo cual solicita la realización de una consulta a la comunidad con el objeto de que sea modificado el régimen electoral y se adopte el sistema de partidos políticos.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Marco Jurídico.

Previo a la realización del estudio de la cuestión planteada por la actora, se estima necesario precisar el marco normativo que rige en el caso.

En los artículos 1º y 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, **sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.** La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones,** en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con

el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

...

El texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes y, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del artículo 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

En tal sentido, resultan aplicables al caso concreto, las siguientes normas internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículo 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. [...]

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 27.

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, **no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde**, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

[...]

Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

Artículo 2°.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

[...]

Artículo 5°.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

[...]

Artículo 8°.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

[...]

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 1°.

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 3°.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4°.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5°.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

[...]

Artículo 18.

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 20.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34.

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.**

**Declaración sobre los derechos de las personas
pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y
lingüísticas**

Artículo 1°

1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Artículo 2°

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

[...]

Artículo 3°

1. **Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.**

2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

SUP-JDC-3186/2012

De las disposiciones antes transcritas se desprende que en el plano internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se reconoce su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, garantizando la participación política de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

Por otra parte, en la legislación del Estado de Oaxaca se establece lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

[...] Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley

reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.

La Ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

[...]

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[...]

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

[...]

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias

jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

[...]

II. La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE
OAXACA**

Artículo 26

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XLII.- Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos;

XLIII.- Acordar el registro y publicación de los informes y, en su caso, de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, presente al Instituto, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Estatal;

XLIV.- Coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

[...]

XLVII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y

XLVIII.- Las demás que establezca este Código, la normatividad interna del Instituto y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

Artículo 41

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos tiene las siguientes atribuciones:

I.- Sistematizar la información relacionada con las reglas internas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, y con base en ella;

II.- Con base en la fracción anterior, elaborar y actualizar el Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, para someterlo a la aprobación del Consejo General, a través del Director;

[...]

V.- Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los ayuntamientos, que se renuevan mediante sus sistemas normativos internos;

VI.- Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, **y que soliciten la coadyuvancia del Instituto;**

VII.- Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales internas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática,(sic)

[...]

X.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;

[...]

XII.- Proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargada (sic) de la renovación de los ayuntamientos, relacionada con la documentación de sus procesos electorales; y

[...]

**De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos
Artículo 255**

[...]

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

[...]

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y

aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Artículo 256

En los Municipios que se rigen bajo este sistema **si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.**

[...]

Artículo 257

SUP-JDC-3186/2012

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

Artículo 258

Para ser miembro de un ayuntamiento regido por su sistema normativo interno se requiere:

I.- Acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Estatal;

II.- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal.

Artículo 259

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no

mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

[...]

3. Recibido(*sic*) los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan

decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

En la normativa constitucional y legal del Estado de Oaxaca se reconoce su composición pluricultural y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en tal sentido se reconocen, entre otros, sus formas de organización social, político y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Asimismo, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se determina la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado para la elección de sus Ayuntamientos, y se prevé el establecimiento de mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales. En tal sentido, se reconoce el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Por otro lado, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca se prevén los lineamientos para el desarrollo de los procesos electivos en las comunidades indígenas que se rigen por sus sistemas normativos internos o de “usos y costumbres”. Al respecto, en

la normativa aludida se prevé como principio fundamental la autonomía de las comunidades para regirse por sus usos y costumbres, pues sólo faculta a la autoridad administrativa electoral a través del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a llevar a cabo funciones de vigilancia, orientación, coadyuvancia y mediación.

En la especie, la actora se duele de dos cuestiones medulares, por un lado, aduce la omisión de las autoridades administrativas electorales del Estado de iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de consulta a la comunidad de Magdalena de Apasco, Etlá, Oaxaca, para determinar el régimen electoral por el que se habrán de elegir a las autoridades municipales en dos mil trece y, por otro lado, se duele de la violación de los derechos político electorales de votar y ser votados de mujeres y vecindados al aducir que no se les permite participar en los procesos electivos de la comunidad indígena referida.

a) Omisión de realizar la consulta a la comunidad sobre el régimen electoral para elegir a las autoridades electorales en el dos mil trece.

Este órgano jurisdiccional estima que el concepto de agravio planteado por la actora resulta **infundado**, en atención a los siguientes razonamientos.

SUP-JDC-3186/2012

La actora parte de una premisa equivocada al asumir que la autoridad administrativa electoral del Estado de Oaxaca, específicamente, a través del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en cada ocasión o proceso de renovación de concejales municipales, tiene el deber de realizar una consulta a la comunidad para determinar el régimen electoral aplicable para la renovación de las autoridades municipales.

Como ya quedó precisado en la presente ejecutoria, el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas se encuentra protegido por las leyes nacionales e internacionales (artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 3; 2°, párrafos 1 y 3; 3°, y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2°, 5° y 8° del Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; 1°, 3°, 4°, 5°, 18, 20, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1°, 2° y 3° de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, así como 16; 24, y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) por tanto, es claro que es decisión de las comunidades indígenas definir el régimen electoral por el cual habrán de elegir a sus autoridades municipales.

Esto es, el Estado de Oaxaca y, en particular, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha Entidad Federativa tienen el deber de respetar la autonomía de los

pueblos y comunidades indígenas, por tanto para que dicha autoridad pueda intervenir y coadyuvar en la decisión de la comunidad de modificar su régimen electoral para elegir a las autoridades municipales bajo dicho régimen de derecho indígena o el de partidos políticos, debe existir una petición de parte, ya sea de la autoridad municipal que, de acuerdo con el derecho indígena en dicha comunidad tenga esa potestad o esté autorizada para ello, o bien, de algún grupo representativo de la comunidad, ello mediante una manifestación fehaciente, ya sea oral o por escrito, siempre que ésta conste en alguna forma.

Por tanto, contrariamente a lo que pretende la actora, sólo en aquellos casos en que esté plenamente justificado, porque existan datos o elementos fácticos, que así lo exijan, la autoridad administrativa electoral deberá realizar una consulta a la comunidad indígena sobre la continuidad o cambio de régimen electoral. Es claro que si no existe algún tipo de manifestación sobre la pretensión de un cambio de régimen de elecciones por parte de los integrantes de la comunidad o de alguna autoridad que resulten representativos, en conformidad con el derecho indígena de la comunidad o pueblo de que se trate (pretensión o solicitud idónea) debe presumirse que se mantiene vigente la voluntad de continuidad del régimen electoral anterior y que no está justificada una consulta.

De ahí que, si no existe algún tipo de oposición o manifestación fehaciente y auténtica que indique que ha cambiado o deba cambiar el régimen electoral, no resulta dable que la autoridad

SUP-JDC-3186/2012

intervenga vulnerando el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena, pues tal intervención o coadyuvancia de la autoridad sólo se justifica ante circunstancias debidamente motivadas.

Es decir, la autoridad administrativa electoral del Estado de Oaxaca puede intervenir, o bien, coadyuvar con los pueblos o las comunidades indígenas cuando exista petición, expresa, oral o escrita, ya sea de la propia autoridad municipal competente según el derecho indígena de la comunidad o de ciudadanos de la misma comunidad indígena, en la que se desprenda que existen circunstancias que motiven el cambio de voluntad, es decir, con la petición deben ofrecerse elementos de prueba, al menos indiciarios, para desvirtuar la continuidad del régimen de que se trate. De otra forma, al no existir siquiera indicios de una oposición al régimen por usos y costumbres o de la necesidad de un cambio, es dable presumir que existe vigencia en la voluntad de continuidad del régimen electoral dentro de la comunidad.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el cual se establece, tratándose de comunidades indígenas, la vigencia del sistema electoral inmediato anterior si no existe una petición de cambio de régimen. Esto es, si el instituto o la autoridad municipal no recibieron ninguna petición representativa y oportuna en la que se manifieste la necesidad de un cambio de régimen, no es dable concluir que el Instituto Estatal Electoral o la autoridad municipal debieron realizar una

consulta a la comunidad para determinar la continuidad del régimen electoral o su modificación.

En consecuencia, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, párrafos 1 y 3; 2°, párrafos 1 y 3; 3°, y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2° 5° y 8°, del Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; 1°, 3°, 4°, 5°, 18, 20, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1° 2° y 3° de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, así como 16 24 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 26, fracciones XLII, XLIII, XLIV; 41; 255; 256; 257 y 258, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la referida Entidad Federativa, la petición o solicitud para la realización de una consulta para determinar la continuidad o un cambio de régimen electoral para elegir a las autoridades municipales ya sea del sistema normativo interno o de “usos y costumbres” o del sistema de partidos políticos, debe solicitarse bajo los siguientes parámetros:

a) Oportunidad

La consulta debe solicitarse con oportunidad, es decir, toda petición para la realización de una consulta encaminada a definir la continuidad o el cambio del régimen electoral en una comunidad indígena debe presentarse dentro de un plazo

SUP-JDC-3186/2012

razonable para que la autoridad municipal y, en su caso, la autoridad administrativa electoral, estén en aptitud de efectuar todos los trámites necesarios para su realización.

Esto es, la petición debe formularse con anticipación al inicio del proceso electoral por el régimen de partidos políticos en el Estado (segunda semana de noviembre del año anterior a la elección, artículo 138 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca), y durante la etapa en la cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, recaba y sistematiza la información relacionada con la continuidad de los sistemas normativos internos o de usos y costumbres para la elaboración y actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, esto es, desde el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos (artículos 41, fracciones I y II, y 259 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca).

Ello obedece a los plazos y términos que prevé la normativa aplicable, pues para garantizar los principios de equidad y certeza en los procesos comiciales, es necesario que la autoridad electoral local cuente con la información necesaria sobre el régimen electoral de cada uno de los municipios del Estado para estar en aptitud de llevar a cabo todos los actos tendientes a la preparación y desarrollo de las elecciones por el

régimen de partidos políticos, así como para coadyuvar, en caso de que le sea solicitado, en la preparación y desarrollo de las elecciones regidas por sistemas normativos internos o de “usos y costumbres”.

Además, es preciso señalar que la realización de la consulta para definir el régimen electoral para elegir a los concejales municipales debe efectuarse por la autoridad municipal que, según el derecho interno de cada comunidad o pueblo, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y, en su caso, con la coadyuvancia de las autoridades electorales del Estado, para lo cual pueden realizarse reuniones de trabajo con los miembros de la comunidad en donde se encuentren representados los integrantes de la cabecera municipal y de las agencias municipales, con el objeto de que se fijen los términos bajo los cuales se llevará a cabo la consulta y con ello garantizar la participación de toda la comunidad (artículos 26, fracción XLIV, y 41, fracciones VI, VII, X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).

Por tanto, resulta necesario que la petición para la realización de una consulta para los fines descritos, se formule con la oportunidad suficiente para que las autoridades competentes puedan llevar a cabo todos los actos tendientes a la realización de la propia consulta, así como los relativos a la preparación y desarrollo de los procesos electorales, ya sea por el régimen de sus sistemas normativos internos o de usos y costumbres, o bien, de partidos políticos.

b) Forma

Las peticiones formuladas para la realización de una consulta para determinar la continuidad o el cambio del régimen electoral para elegir autoridades municipales, pueden formularse ante la autoridad municipal, o bien, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, mismo que, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, debe dar el trámite correspondiente a fin de garantizar el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, actuando como mediador en caso de ser necesario, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 41, fracciones VI, VII, VIII y IX, del código comicial de la entidad federativa.

Dichas peticiones se pueden presentar en forma oral o por escrito, siempre y cuando se expresen las razones y elementos probatorios, al menos indiciarios, para acreditar que la situación del municipio ha cambiado o deba cambiar y que esta conste en alguna forma que sea idónea para reflejar la voluntad auténtica, libre y fehaciente de los integrantes de la comunidad.

En la especie, como ha quedado precisado en la presente ejecutoria, ni el Consejo General ni la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca incurrieron en omisión alguna, pues, además de que no están facultados para realizar la consulta que pretende la enjuiciante de oficio, sí realizaron los actos que de conformidad con la normativa aplicable deben

desarrollarse previamente al inicio del proceso electoral por el régimen de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

De las constancias que obran en autos, se advierte que mediante oficios identificados con las claves IEEPCO/DEUYC/156/2012 y IEEPCO/DEUYC/574/2012, ambos de tres de mayo de dos mil doce, la entonces Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca que informara, en el primero de los oficios, respecto a la continuidad del régimen de usos y costumbres para el trienio 2014-2016 (dos mil catorce –dos mil dieciséis) y la duración en el cargo de los concejales que integren el cabildo municipal. En el segundo oficio, además de lo anterior, le requirió lo siguiente:

- a)** El procedimiento de elección de sus autoridades;
- b)** Los requisitos para la participación ciudadana;
- c)** Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;
- d)** Las instituciones comunitarias que intervienen en el procedimiento de elección;
- e)** Los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno o, en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones, y
- f)** De haberse presentado disenso en la inmediata anterior, señalar las nuevas reglas consensadas.

SUP-JDC-3186/2012

El plazo concedido para dar respuesta a lo solicitado fue de sesenta días contados a partir de su notificación.

Como consecuencia de lo anterior, mediante oficios de veintidós de agosto de dos mil doce presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintitrés siguiente, el Presidente Municipal Interino y el Síndico Municipal del referido municipio, dieron respuesta a lo solicitado por el instituto oficiante, en los siguientes términos:

“Por este conducto los que suscriben C. Enrique Martínez Chávez, Presidente Municipal Interino, y el C. José López Santiago, Síndico Municipal de Magdalena Apasco, Distrito de Etlá, Oaxaca, en virtud de recibir copia del documento de referencia IEEPCO/DEUYC/156/2012 hacemos de su conocimiento la información requerida por la dependencia a su cargo:

CONTINUIDAD DEL REGIMEN ELECTORAL DE USOS Y COSTUMBRES PARA EL TRIENIO 2014-2016

SE MANTIENE EL REGIMEN ELECTORAL DE USOS Y COSTUMBRES PARA EL TRIENIO 2014-2016

LA DURACIÓN EN EL CARGO DE LOS CONCEJALES EN EL CABILDO MUNICIPAL

LA DURACIÓN ES DE TRES AÑOS (SECRETARIO MUNICIPAL Y TESORERO)

[...]

“[...]

Por este conducto los que suscriben C. Enrique Martínez Chavez, Presidente Municipal Interino, y el C. José López Santiago, Síndico Municipal de Magdalena Apasco, Distrito de Etlá, Oaxaca, en virtud de recibir copia del documento con referencia IEEPCO/DEUYC/574/2012 hacemos de su conocimiento que debido a los problemas político sociales por los que nuestro municipio atraviesa, no contamos con el tiempo estipulado para dar respuesta al mismo con toda la documentación requerida por el Instituto Estatal Electoral.

SUP-JDC-3186/2012

Anexamos al presente las Actas de Asambleas correspondientes a las últimas tres elecciones. Asimismo y para que no se genere duda alguna anexamos a la presente, la renuncia y licencia presentada por el C. Antonio Pérez Montes la cual fue presentada ante nuestra Asamblea el 17 de septiembre de 2011, la cual fue aceptada, calificada y ratificada por nuestra Sesión de Cabildo por mandato de la misma Asamblea en tiempo y forma.

Como es de su conocimiento somos uno de los Municipios de nuestro Estado regidos por Usos y Costumbres, y de tal forma continuaremos. Siendo la más alta autoridad nuestra Asamblea de tal forma y de acuerdo con lo requerido reiteramos los siguientes puntos que en su solicitud son necesarios para su catálogo:

a) CONTINUIDAD DEL RÉGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES PARA EL TRIENIO 2014-2016

SE MANTIENE EL RÉGIMEN ELECTORAL DE USOS Y COSTUMBRES PARA EL TRIENIO 2014-2016

b) LA DURACIÓN EN EL CARGO DE LOS CONCEJALES EN EL CABILDO MUNICIPAL

LA DURACIÓN ES DE TRES AÑOS (SECRETARIO MUNICIPAL Y TESORERO LOS QUE SON ELEGIDOS EN LA PRIMER ASAMBLEA A REALIZAR EN EL MES DE ENERO DEL PRIMER AÑO DE GESTIÓN).

c) EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES

POR ASAMBLEA ORDINARIA ESPECIAL PREVIA CONVOCATORIA, PUES GENERALMENTE SE REALIZA UNA PREVIA PARA DEFINIR LOS LINEAMIENTOS QUE SE RESPETARÁN EN LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN EN ESTE CASO 2013.

d) LOS REQUISITOS PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TENDRÁN DERECHO A VOTAR LOS CIUDADANOS MAYORES DE 18 AÑOS ORIGINARIOS Y VECINOS DE LA COMUNIDAD DE MAGDALENA APASCO, QUE ESTEN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL MUNICIPAL, PRESENTANDO IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

e) LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR LOS CARGOS A ELEGIR

SUP-JDC-3186/2012

SER ORIGINARIO DE MAGDALENA APASCO, TENER UNA RESIDENCIA DE POR LO MENOS CINCO AÑOS EN LA COMUNIDAD, PRESENTAR CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES, HABER CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON CINCO COMISIONES O CARGOS CONCEJILES, NO HABER PARTICIPADO COMO PROPIETARIO EN AYUNTAMIENTOS ANTERIORES, EN EL CASO DE QUE ALGÚN INTEGRANTE SEA DEL SEXO FEMENINO ESTE DEBERÁ HABER CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE LAS COMISIONES ENCOMENDADAS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, NO SER MIEMBRO DEL COMITÉ O MESA DE DEBATES DE LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

- f) LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS QUE INTERVIENEN PARA CONDUCIR EL PROCESO DE SELECCIÓN.

HAN SIDO DOS PROCEDIMIENTOS:

EL PRIMERO: SE DEFINE UNA COMISIÓN ELECTORAL QUE VERIFICARÁ QUE QUIENES INTEGREN LAS PLANILLAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PARA EL CARGO, Y QUE PRESIDAN LA ASAMBLEA ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN.

EL SEGUNDO: SE DEFINE MEDIANTE UNA ASAMBLEA ORDINARIA ESPECIAL PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN Y LO CONDUCE LA MESA DE LOS DEBATES ESTABLECIDA PARA LA ASAMBLEA.

- g) LOS PRINCIPIOS GENERALES Y VALORES COLECTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO O, EN SU CASO, LA DOCUMENTACIÓN DE LAS TRES ÚLTIMAS ELECCIONES.

LOS PRINCIPIOS GENERALES ESTAN SUSTENTADOS EN LA ASAMBLEA ORDINARIA ESPECIAL PARA LA ELECCIÓN DE LA NUEVA AUTORIDAD. CONTAMOS CON LAS ACTAS DE ASAMBLEA Y DOCUMENTACIÓN DE LAS ELECCIONES 2005, 2007, 2008-2009 Y 2010-2013.

- h) DE PRESENTARSE DISENSO EN LA ELECCIÓN ANTERIOR RESPECTO A ALGUNOS DE LOS PUNTOS SEÑALADOS EN LOS INCIOS ANTERIORES, SEÑALAR LAS NUEVAS REGLAS CONCENSADAS PARA LA ELECCIÓN.

SUP-JDC-3186/2012

CONTINÚA VIGENTE EL PROCEDIMIENTO APLICADO EN LA ELECCIÓN 2010-2013.

Sin otro particular y esperando su comprensión por la especial situación por la que atraviesa nuestro Municipio, quedamos a sus apreciables órdenes.

[...]"

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, fracción II, y 26, fracción XLII, del código local de la materia, mediante acuerdo CG-SIN-1/2012, de diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En dicho acuerdo se estableció que, de conformidad con lo previsto en el artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los Municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de Partidos Políticos como el régimen de Sistemas Normativos Internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, por lo que al no existir petición expresa de cambio de régimen, se presumió vigente el régimen de Sistemas Normativos Internos, entre otros, en el Municipio de Magdalena Apasco.

SUP-JDC-3186/2012

De lo narrado, se concluye que las responsables han llevado a cabo las gestiones necesarias, ordenadas en la ley para elaborar el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos y por tanto, contrariamente a lo afirmado por la actora, no existen las omisiones que señala en su escrito de demanda, de ahí lo **infundado** del agravio.

No es óbice a lo anterior que, en su informe circunstanciado, la responsable señale que la actora, el mismo día en que presentó su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (dieciséis de noviembre de dos mil doce), también hizo lo propio respecto del escrito mediante el cual solicita se inicie el proceso de consulta para los ciudadanos del Municipio de Magdalena Apasco para que decidan el régimen de elección que adoptarán para renovar a las autoridades municipales el próximo año, así como que se excluya a su municipio de la declaratoria que se hace al inicio de cada proceso electoral donde se determina que régimen de elección prevalece en cada municipio, pues, como ya quedó precisado en el cuerpo de la presente ejecutoria, con el objeto de preservar los principios de legalidad, certeza y objetividad, la petición formulada por la actora debió presentarse en forma oportuna, según el derecho indígena que impera en la misma comunidad, señalando las razones o causas por las que se estima la necesidad de la consulta para determinar el régimen electoral por el que se habrán de elegir a las autoridades municipales en cierto proceso de elección de concejales municipales, de tal forma que hubiesen elementos y tiempo

suficiente para que, en su caso, se tramitara y efectuara la consulta solicitada.

b) Violación a los derechos de votar y ser votado

La actora aduce en su escrito de demanda que en el Municipio de Magdalena, Apasco, Etlá, Oaxaca, no se permite votar a los avecindados ni a las agencias de policía y municipales, ya que sólo participan los integrantes de la cabecera municipal, además, señala que no se permite a las mujeres y avecindados el acceso a los principales cargos de elección y que no se les convoca a las asambleas comunitarias.

En atención a ello, el Magistrado Instructor, mediante proveído de treinta de noviembre del año en curso, ordenó dar vista al Presidente Municipal del referido Municipio con el escrito de demanda y con el informe circunstanciado rendido por la autoridad administrativa electoral, para el efecto de que rindiera un informe, entre otras cuestiones, respecto de los hechos y agravios formulados en el escrito de demanda.

En desahogo al referido requerimiento, el Presidente Municipal Interino y el Síndico Municipal del municipio referido presentaron en la oficialía de partes de esta Sala Superior, oficio mediante el cual manifestaron, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...] PRIMERO.- En cuanto a lo manifestado por la parte actora en los hechos identificados como número 2, les manifiesto: que **niego** rotundamente tal hecho, pues cuando se convoca a las Asambleas Generales se manda vocear y se hace la invitación

SUP-JDC-3186/2012

general al Pueblo de Magdalena Apasco y se pega la convocatoria en lugares visibles en todo el Ayuntamiento y esta invitación es general para hombres y mujeres mayores de edad y tienen voz y voto.

Respecto de lo manifestado por la parte actora por los hechos identificados con el **número 3**, al respecto manifiesto:

Nadie ajeno a Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca puede intervenir las decisiones de esta comunidad indígena sobre el derecho a decidir el régimen electoral por el cual elegirán a sus autoridades Municipales, ya que no cuentan con atribuciones para tal efecto y solamente lo podrán hacer bajo los siguientes supuestos:

- 1.- A petición de parte.
- 2.- Por mandato de una resolución.

Así también de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, inciso a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como de los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir a su (*sic*) propias autoridades de acuerdo a su libre autodeterminación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Respecto a lo manifestado por la parte actora por los hechos identificados con el número 4, al respecto manifiesto:

Que es totalmente falso que se niegue o se excluya a los nativos de la cabecera, y si alguien puede o quiere cambiar de residencia dentro o fuera del municipio es libre de hacerlo, ya sea por cuestiones económicas o personales y no porque se excluyan de la participación de este Municipio.

En cuanto a lo expresado por la actora en el número 5, expreso:

Es totalmente falso. Ya que antes de la celebración de una Asamblea General para la elección de autoridades municipales se lleva el siguiente procedimiento:

- 1.- se ordena publicar la convocatoria en lugares visibles en todo el municipio y se vocea, haciendo la invitación general al

Pueblo de Magdalena Apasco; invitación que es general para hombres y mujeres mayores de edad, los cuales tienen voz y voto.

Como ya se dijo anteriormente esta autoridad es respetuosa de las leyes, y como tal, los que cumplen con los requisitos que marca tanto el código civil para el Estado de Oaxaca en sus artículos 30 y 31 y lo que aplica en sus artículos 25, 26, 27, 28, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y en este sentido todos los habitantes mayores de 18 años tienen voz y voto dentro de las Asambleas Generales, y los requisitos que deben cumplir tanto las mujeres como los hombres para ocupar cargos de Concejales es haber cumplido con los cargos honoríficos que son:

- Policía
- Mayordomito
- Mayor
- Sacar Angelito en la celebración de la Semana Santa
- Tliquitlato
- Topil

NO DEBE PASAR POR DESAPERCIBIDO ESTE TRIBUNAL QUE LA PRUEBA QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA, NO ES LA IDÓNEA, YA QUE LAS ESTADÍSTICAS DEL INEGI SON DE CARÁCTER CENSALES Y NO REGISTRALES, PARA ELLO ES OTRA LA DEPENDENCIA ENCARGADA.

SEGUNDO.- En cuanto al capítulo de agravios formulados por la parte actora le manifiesto.

Esta autoridad municipal en ningún momento viola el derecho a votar y ser votado, el derecho al sufragio libre y universal, ni mucho menos se discrimina a persona alguna para participar en las asambleas de elección y como se dijo anteriormente todo momento antes de la celebración de una Asamblea General se manda vocear y se hace la invitación general al Pueblo de Magdalena Apasco y se pega la convocatoria en lugares visibles en todo el Ayuntamiento y esta invitación es general para hombres y mujeres mayores de edad y tienen voz y voto.

Esta autoridad es respetuosa de las leyes, y como tal, los que cumplen con los requisitos que marca tanto el código civil para el Estado de Oaxaca y en este sentido todos los habitantes mayores de 18 años tienen voz y voto dentro de las Asambleas Generales, y los requisitos que deben cumplir tanto las mujeres como los hombres para ocupar cargos de Concejales es haber cumplido con los cargos honoríficos que son:

- Policía
- Mayordomito
- Mayor

SUP-JDC-3186/2012

- Sacar Angelito en la celebración de la Semana Santa
- Tliquitlato
- Topil

POR LO QUE RESPECTA AL QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL NO HA VIGILADO QUE EL CABILDO CONSULTE A LOS CIUDADANOS EN CUANTO AL CAMBIO DE REGIMEN ELECTORAL, debemos decir que si bien la autoridad electoral no ha vigilado que el cabildo consulte efectivamente a los ciudadanos sobre el cambio de régimen electoral, ello obedece a que NO TIENE ATRIBUCIONES NI FACULTADES; son embargo esta situación no se debe de entender que se excluya y se violente el derecho de la actora y demás ciudadanos en la participación de elección de autoridades, sino al contrario obedece a que no puede intervenir en las decisiones de las comunidades indígenas sobre su derecho a decidir el régimen electoral por el cual elegiremos a nuestra (*sic*) próximas autoridades municipales, ya que no cuenta con atribuciones para tal efecto.

De igual forma considero que esta sala lejos de emitir una sentencia declarativa y obligue a garantizar el acceso, en forma informada de los ciudadanos del municipio de magdalena apasco (*sic*) a una consulta para determinar el régimen electoral que debe prevalecer en el municipio, debe declarar inoperante la demanda entablada por la actora, pues cabe señalar que el sistema electoral del Estado de Oaxaca acepta que los municipios se rijan por usos y costumbres para la elección de autoridades de los pueblos o comunidades, sino de los municipios del Estado. Hay que subrayar que el artículo 2° de la Constitución Federal claramente establece este derecho de autodeterminación y autonomía para las comunidades indígenas, lo que es distinto de los municipios como parte de la división territorial y policía estatal.

En este sentido, en el Estado de Oaxaca se establece que las actuaciones de las comunidades indígenas en donde se les reconoce el derecho para la elección de los funcionarios de los ayuntamientos, deben ser compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales y de ningún modo podrán contravenir la Constitución Federal. Al respecto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 26; 255, numeral 5; y, 263 numeral 2 así como la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca en su artículo 35, indican: *se transcribe*.

}Así entonces en el sistema electoral estatal, son las autoridades estatales las que formalizan y convalidan las elecciones realizadas bajo el sistema de usos y costumbres, esto es, siempre existe un acto formal por parte de las

autoridades electorales del Estado que certifican y actualizan la actuación de las autoridades comunitarias que se rigen por el derecho consuetudinario para poder ser consideradas como actuaciones del municipio, esto lo hace la autoridad estatal por conducto del Instituto Electoral local mediante la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas.

TERCERO. Respecto a la preparación y desarrollo de proceso de renovación de las autoridades municipales le manifiesto que hasta este momento no ha sido expedida la convocatoria, la cual preciso se emitirá en el mes de septiembre del año dos mil trece, ...

[...]"

Asimismo, es preciso señalar que en autos constan los expedientes de los últimos tres procesos electorales celebrados en el Municipio de Magdalena Apasco, en los cuales se encuentran integradas las actas de las asambleas de veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, veintiuno de octubre de dos mil siete y de cinco de septiembre de dos mil diez, en las cuales consta, entre otros asuntos, la elección de las autoridades municipales.

En dichas documentales públicas, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consta que las asambleas antes referidas se llevaron a cabo con la participación de habitantes de la comunidad entre los que se encuentran mujeres, tanto en la integración de las planillas que fueron votadas, como en las personas que participaron sufragando a favor de alguna de ellas.

SUP-JDC-3186/2012

Así, en el acta de la Asamblea celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, misma que se encuentra a fojas ciento seis y siguientes del expediente en que se actúa, consta que participaron en como candidatos en las planillas dos mujeres y veintiocho hombres y que acudieron a sufragar cuatrocientos veintiún mujeres y seiscientos cuarenta y ocho hombres.

Por su parte, en el acta de la asamblea celebrada el veintiuno de octubre de dos mil siete, misma que se encuentra a fojas ciento ochenta y tres y siguientes del expediente en que se actúa, consta que participaron en como candidatos en las planillas 25 hombres, sin que conste el nombre de ninguna mujer y que acudieron a sufragar treinta y nueve mujeres y trescientos quince hombres.

Finalmente, en el acta de de cinco de septiembre de dos mil diez, misma que se encuentra a fojas doscientos setenta y ocho y siguientes del expediente en que se actúa, consta que participaron en como candidatos en las planillas cinco mujeres y veinticinco hombres y que acudieron a sufragar setenta y un mujeres y quinientos setenta y cuatro hombres.

Sin embargo, de dichas actas no es posible advertir si los ciudadanos que participaron en los procesos electorales bajo el sistema normativo interno de la comunidad o de “usos y costumbres” eran únicamente de la cabecera municipal, como lo refiere la actora o, si bien, algunos de ellos son avecindados o de agencias municipales.

Por tanto, al no estar acreditadas las violaciones señaladas por la actora en su escrito de demanda y toda vez que, de conformidad con lo manifestado por el Presidente Municipal de Magdalena Apasco, en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, la convocatoria para la elección de las autoridades municipales del referido municipio se emitirá en el mes de septiembre de dos mil trece, este órgano jurisdiccional no advierte algún elemento que lleve a suponer que en la elección a celebrarse por el sistema normativo interno o de usos y costumbres en dos mil trece, que le cause a la actora alguna afectación en sus derechos político electorales, de ahí que se estime **infundado** su motivo de agravio.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en la legislación nacional e internacional referida en el apartado relativo al marco jurídico de la presente ejecutoria, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

Por tanto, sólo quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos

SUP-JDC-3186/2012

fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En esa medida, el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reafirma este principio en el sentido de que son los derechos humanos internacionalmente reconocidos los que determinan los parámetros universales mínimos para los derechos y libertades humanos que surgen de la dignidad inherente a la persona humana.

El precepto citado estipula que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, a lo largo del texto constitucional se dispone que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En este punto, importa mencionar que el hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal.

Sin embargo, de la interpretación de dicho artículo lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega "... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la

SUP-JDC-3186/2012

diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Lo anterior, implica que constituye una falacia pretender que los usos, costumbres y prácticas tradicionales constituyen, *per se* o por ese sólo hecho, conculcaciones a los derechos humanos, al implicar la aplicación de medidas específicas a favor de un sector de la población, sino que es necesario siempre y en todos los casos analizar de manera específica el uso, costumbre o práctica impugnada a efecto de determinar lo conducente.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis de rubro: **USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**³

A partir de estas premisas se tiene que si bien en la elección de sus autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial el derecho indígena propio de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios

³ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1744 A 1776.

rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a ciertos individuos, las mujeres o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo.

En efecto, los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra finalidad y función, se hallan al servicio de la persona humana y de sus fines esenciales. Dichos servicios se concretan en la protección de una serie de bienes jurídicos que el constituyente estimó de especial importancia a la luz de las circunstancias históricas. Así, desde una comprensión de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales es posible afirmar que todos contribuyen coordinadamente al logro de los fines existenciales de la persona, sin que necesariamente quepa establecer jerarquías entre ellos, pues todos, cada uno en su medida, caminan en la misma dirección.

De la misma forma en que el desconocimiento de los derechos indígenas impide el acceso a los restantes derechos humanos por parte de esas comunidades; la conculcación de esos derechos por ciertos usos y costumbres indígenas impide el ejercicio pleno y coherente de los derechos de esos pueblos.

SUP-JDC-3186/2012

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Así lo ha entendido el constituyente permanente cuando en diversos apartados del artículo 2 de la Constitución Federal ha establecido que la aplicación de los sistemas normativos indígenas para la regulación y solución de sus conflictos internos, debe sujetarse a los principios generales de la Constitución, así como respetar las garantías individuales, derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (apartado A, fracción II); que la elección de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, conforme sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (apartado A, fracción III), o bien, al imponer un deber a la federación, los Estados y los municipios para propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a sus proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones con la vida comunitaria (apartado B, fracción V).

El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, guarda la misma postura delineada por el poder revisor de la Constitución, al establecer como reglas generales, en su artículo 8°, las siguientes:

a) Si bien en la aplicación de la legislación nacional a los pueblos indígenas (comprendiendo, consecuentemente, a las comunidades e individuos que los integren) deben tomarse en cuenta sus costumbres o derecho consuetudinario, su resultado no puede tener como consecuencia impedir a los miembros de los mismos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

b) El derecho de los pueblos, comunidades e individuos indígenas a conservar (y, por ende, practicar) sus costumbres e instituciones propias, se encuentra supeditado o tiene como límite la incompatibilidad de tales costumbres e instituciones con los derechos fundamentales definidos en el sistema jurídico nacional o con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, o bien, si su ejercicio o actualización tiene como efecto impedir a los miembros de estas colectividades ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos y asumir las obligaciones respectivas.

En consecuencia, por cuanto importa al asunto que se trata, debe concluirse que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte

SUP-JDC-3186/2012

constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Por ende, el reconocimiento y aplicación del derecho al autogobierno que asiste a la comunidad de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, en forma alguna puede traducirse en el deber de las autoridades o los ciudadanos de atender u observar aquellas situaciones en que la práctica de ciertos procedimientos o instituciones propias del derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas pudieren conculcar algún o algunos derechos fundamentales recogidos por la Constitución federal o los tratados internacionales suscritos y ratificados por el gobierno mexicano, y, mucho menos, que los tribunales deban desarrollar una actividad mecánica o letrística de las disposiciones, conductas y situaciones que resultaren conducentes al momento de analizar los límites en que debe ejercerse el derecho a utilizar los usos o costumbres indígenas.

Así, por ejemplo, esta Sala Superior ha determinado que si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no

contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas.

Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio amparado por la Constitución Federal implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, entre otras, que sean discriminatorias.

Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena, por determinadas prácticas tradicionales, no se permite votar a los ciudadanos que tienen derecho a hacerlo, entonces dicha restricción se traduce en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad y de universalidad del voto, visto desde el

SUP-JDC-3186/2012

punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis de rubro: **USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**⁴

Establecido lo anterior, toda vez que la Sala Superior es la autoridad jurisdiccional competente en la materia, entre cuyas atribuciones se encuentra el mantener debidamente el orden constitucional, proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos y velar por la observancia de los preceptos democráticos de toda elección, resulta procedente emitir las providencias suficientes para que en todo caso se respeten los derechos político-electorales de los ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, en los siguientes términos:

Como ya ha quedado evidenciado en los fundamentos legales antes transcritos, y en virtud, de que en el régimen de sistemas

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1731 A 1733.

normativos internos o de “usos y costumbres” el sistema de elección debe ajustarse a requisitos que están normados por los valores constitucionales, legales y sociales propios de cada comunidad y en consecuencia, de forma ordinaria se designan personas con base en su desempeño individual y respecto a los servicios o cargos prestados en beneficio de la colectividad.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 1°, párrafos 2 y 3, en relación con lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que de las constancias de autos y del informe rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, se desprende que aun cuando las convocatorias para renovar a las autoridades municipales del referido Municipio están dirigidas a las y los integrantes de la citada comunidad, esta Sala Superior advierte que, efectivamente, como lo informan las autoridades municipales, dichas convocatorias deberán:

- a) Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde al ayuntamiento y difundirse, tanto por medio de carteles que se coloquen en lugares visibles en el ayuntamiento y perifoneo, así como aquellas otras que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en la cabecera y agencias municipales, así como toda concentración poblacional que comprenda el municipio, y
- b) Dirigirse a todos los integrantes de la comunidad (tanto mujeres como hombres) de la cabecera municipal y

SUP-JDC-3186/2012

agencias que, según el derecho indígena de la comunidad, tengan derecho a participar.

En consecuencia, se exhorta a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca para que, en ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, realice todas las acciones tendientes a que en el proceso electoral para la elección de autoridades para el trienio dos mil catorce-dos mil dieciséis, se respeten los derechos político-electorales constitucionales de todos los ciudadanos pertenecientes a dicha comunidad, en los siguientes términos:

Se permita la participación a todos los ciudadanos hombres y mujeres mayores de dieciocho años, originarios o vecinos con residencia de por lo menos cinco años en el referido Municipio, en términos de la Constitución Federal, Constitución local y leyes de la materia, en las elecciones a celebrarse para elegir autoridades municipales para el trienio dos mil catorce-dos mil dieciséis.

En todo momento se deberán respetar los usos y costumbres de la comunidad, privilegiando la participación de todos los ciudadanos, hombres y mujeres en igualdad de circunstancias.

En uso de sus atribuciones, podrá solicitar la intervención de las autoridades municipales o estatales, con la finalidad de salvaguardar el orden y la paz social en Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca.

Por lo que, respecta al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le vincula para que en uso de sus atribuciones coadyuve de forma imparcial con el Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca a la consecución de las obligaciones aquí señaladas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a ordenar acoger la pretensión de la actora a fin de llevar a cabo una consulta a la comunidad del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá Oaxaca.

SEGUNDO. Se exhorta a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca en los términos precisados en la parte final del considerando último de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en todo momento con las autoridades municipales del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado, a la actora, **por oficio,** con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

SUP-JDC-3186/2012

Oaxaca, así como al Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Etna, Oaxaca; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias respectivas y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-3186/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-3186/2012.

No obstante que coincido con los puntos resolutivos del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, por el Magistrado Salvador Olimpo Nava

SUP-JDC-3186/2012

Gomar, en mi opinión, existe una razón fundamental diversa para decretar que no ha lugar a acoger la pretensión de la actora, además de exhortar a las autoridades del Estado de Oaxaca para que coadyuven en la consecución del objetivo de respeto pleno del Estado de Derecho, especialmente durante el desarrollo del procedimiento electoral que se está llevando a cabo en esa entidad federativa; motivo por el cual formulo **VOTO CONCURRENTE**, en los siguientes términos:

Desde mi perspectiva, los conceptos de agravio expresados por la actora deben ser declarados inoperantes, dado que, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la controversia planteada, es necesario tener presente que la petición formulada por la ahora accionante, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para iniciar el procedimiento de consulta a los ciudadanos del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca a fin de decidir sobre el régimen electoral aplicable, para renovar a los ciudadanos que han de ejercer la autoridad municipal no fue oportuna en su presentación.

Para el suscrito, es menester destacar que el derecho de petición, constitucionalmente previsto, tanto en materia política como en cualquier otro ámbito de la actividad jurídica, requiere la oportunidad suficiente y razonable, en caso de no existir un plazo legalmente establecido, para que las autoridades a las que se dirija la solicitud, puedan atenderla adecuadamente.

En este particular, para sustentar mi aserto, considero pertinente citar algunos antecedentes fundamentales para el

SUP-JDC-3186/2012

adecuado planteamiento, estudio y resolución de la litis del juicio al rubro indicado; por tanto, cabe señalar lo siguiente:

- El tres de mayo de dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención a lo previsto en los artículos 105 y 134, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, vigente hasta el diez de agosto de dos mil doce, mediante oficios IEEPCO/DEUYC/156/2012 y IEEPCO/DEUYC/574/2012, solicitó a la autoridad municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, informara, entre otros puntos, sobre la continuidad del sistema electoral por usos y costumbres.
- Mediante oficios de veintidós de agosto de dos mil doce, recibidos en la Oficialía de Partes del citado Instituto electoral local el inmediato día veintitrés, la autoridad municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, en respuesta a la consulta informó que se mantendrían en el sistema electoral por usos y costumbres.
- Conforme a lo previsto en el artículo 138, párrafos 1 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el procedimiento electoral por el sistema de partidos políticos, dos mil doce-dos mil trece, inicia en la segunda semana de noviembre de dos mil doce, con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto electoral local. En la especie, el

SUP-JDC-3186/2012

inicio del procedimiento electoral en cita fue el diecisiete de noviembre de dos mil doce.

- Mediante acuerdo CG-SIN-1/2012, emitido por el Consejo General de la citada autoridad administrativa electoral estatal, en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el *“Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos”*.
- El dieciséis de noviembre de dos mil doce, a las veintiuna horas cuarenta y nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un escrito por el cual Isabel Manzano León solicitó iniciar el procedimiento para consultar a los ciudadanos del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, para que decidan el régimen electoral que asumirán para renovar a las autoridades municipales en dos mil trece.
- El dieciséis de noviembre de dos mil doce a las veintidós horas cuatro minutos, es decir, antes de que transcurriera una hora a partir de la presentación de su escrito petitorio, Isabel Manzano León presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de la autoridad administrativa local *“de iniciar y llevar a cabo el trámite de consulta a los ciudadanos [del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca] para que decidan el régimen de*

SUP-JDC-3186/2012

elección que adoptarán para renovar a las autoridades municipales el próximo año”.

De lo precisado se advierte que la actora solicitó, a la autoridad administrativa electoral el inicio del procedimiento de consulta a los ciudadanos del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, para que decidan sobre el régimen de elección que adoptarán para renovar a las autoridades municipales en dos mil trece, con la particularidad de que tal petición la hizo el dieciséis de noviembre de dos mil doce, casi dos horas antes de iniciar el día diecisiete, fecha en la cual inició del procedimiento electoral local por el sistema de partidos políticos, para la renovación de los ayuntamientos de Oaxaca, lo cual hace evidente, para el suscrito, la falta de oportunidad en la presentación de la solicitud de referencia.

Por tanto, resulta claro también la falta de oportunidad de la autoridad electoral responsable para dar respuesta, con independencia del sentido de ésta, a lo solicitado; pues, entre la presentación del escrito petitorio de referencia y el momento de presentación del escrito de demanda, del juicio que se resuelve, tan sólo transcurrieron quince minutos.

A lo expuesto se debe adicionar que aún en el supuesto de que existiera un plazo razonable, entre la presentación del escrito de petición y la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que ahora se resuelve, ello no implicaría que la solicitud formulada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

SUP-JDC-3186/2012

Oaxaca fuese oportuna porque, de acuerdo con el calendario previsto en la normativa electoral local, debe existir siempre tiempo suficiente para llevar a cabo la consulta en aquellos municipios que determinen continuar o no continuar con el sistema electoral por usos y costumbres.

Se afirma lo anterior, porque la autoridad administrativa electoral debe tener el tiempo suficiente y razonable para llevar a cabo las actuaciones necesarias para consultar y determinar si los ciudadanos integrantes de un municipio que se rige bajo el sistema normativo indígena o prehispánico, incluido el método de elección de sus autoridades, continuará o no en ese régimen electoral o si cambiará al sistema de partidos políticos.

Entre otros actos que la autoridad administrativa electoral local debe llevar a cabo está, incuestionablemente, la de emitir una convocatoria para la consulta, además de realizar los preparativos y la logística necesaria para asegurar la participación de los miembros de la comunidad, que ha de determinar la continuidad o no del sistema electoral por usos y costumbres, todo ello previo al inicio del procedimiento electoral en el cual se deben elegir a las autoridades municipales conforme al sistema de partidos políticos, para determinar con oportunidad lo relativo a la inclusión o exclusión de un Municipio en especial, con la consecuente decisión respecto de la participación de los partidos políticos en las elecciones de ese Municipio.

Todo lo anterior, en el caso que se resuelve, no se cumplió, porque la actora hizo su petición de consulta pocas

SUP-JDC-3186/2012

horas antes del inicio formal y material del procedimiento electoral por el sistema de partidos políticos, lo cual aconteció el día diecisiete de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, para el suscrito, devienen inoperantes los conceptos de agravio expresados por la ahora enjuiciante, siendo improcedente, conforme a Derecho, su estudio y resolución, al no haber sido presentada la solicitud correspondiente con la oportunidad necesaria.

Si la actora presentó su escrito de petición el dieciséis de noviembre de dos mil doce y el procedimiento electoral local por el sistema de partidos políticos inició el inmediato diecisiete, en el mejor de los casos, para la demandante, de una a otra fecha sólo había transcurrido un día natural, lapso en el cual, acorde a lo expresado con antelación, material y jurídicamente no era posible acordar de manera favorable o nugatoria la pretensión de la ahora accionante.

En este orden de ideas, en mi opinión, debe seguir rigiendo, en sus términos, con todas sus consecuencias jurídicas, la respuesta dada por la autoridad municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, relativa a la continuación del sistema electoral por usos y costumbres, para el procedimiento electoral dos mil doce-dos mil trece.

Finalmente, debo señalar que estoy de acuerdo en que se haga una auténtica exhortación a las autoridades electorales y no electorales, del Estado de Oaxaca, para que el procedimiento electoral que se está llevando a cabo en esa entidad federativa sea, invariablemente, conforme a Derecho.

SUP-JDC-3186/2012

Por lo expuesto y fundado es que emito el presente **VOTO
CONCURRENTE.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA